

Señores  
JUZGADO VEINTI DOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref. Recurso de reposición y subsidio de apelación  
DEMANDANTE: CONSORCIO METALURGICO NACIONAL S.A.S  
DEMANDADOS: CVC SAS, ORLANDO JOSÉ RIVERO GARCIA  
RADICADO: 2023-0173

**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL SAS**, mediante el presente escrito; presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado el 19 de diciembre de 2023:

### ARGUMENTOS DE DERECHO

Establece el numeral 1 del artículo 317 del CGP:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

El despacho en auto del 18 de diciembre manifestó:

... con apoyo en lo normado en el artículo 317, numeral 1 ibidem, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### ARGUMENTOS DE HECHO

En el proceso de la referencia se libró orden de pago y se notificó el día 28 de abril de 2023 desde esa fecha no han notificado más providencias sino la que se ataca con el presente escrito.

Tal y como lo ordena la norma transcrita el juez debía ordenar cumplir al demandante dentro de los siguientes 30 días y eso no ha sucedido, en el expediente no se encuentra ningún requerimiento incumplido por el demandante.

En el encabezado del auto atacado, el despacho manifiesta “que ha transcurrido el termino otorgado en auto del 27 de abril de 2023”.

Revisado el auto de medidas cautelares se observe que;

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.  
Secretaría, cuente los respectivos términos

El despacho no puede imponer cargas e inventar términos para realizar actuaciones que se encuentran en la norma procesal, es más el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.*

Por lo tanto, el despacho no puede imponer una carga que se encuentra en contra de la norma procesal, el demandante tiene la posibilidad de notificar dentro del año siguiente a la notificación del auto mandamiento de pago tal y como lo dispone el artículo 94 del CGP.

Por lo anterior el despacho NO se encuentra en la posibilidad de decretar el desistimiento tácito por no encontrarse configurado los presupuestos del artículo 317 del CGP.

Por lo antes expuesto elevo la siguiente:

#### **SOLICITUD**

1. Se revoque el auto atacado y se continúe con el proceso ejecutivo de la referencia.

Sin otro particular,

  
**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**  
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá  
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.